



El deber de obediencia en la función pública

Rama del Derecho: Derecho Administrativo.	Descriptor: Procedimiento Administrativo.
Palabras Clave: Deber de obediencia, Despido justificado, Actitud Negligente, Obediencia debida.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 20/03/2014.

El presente documento contiene normativa y jurisprudencia sobre el deber de obediencia de los funcionarios públicos, se consideran los artículos 108, 109 y 110 de la Ley General de la Administración Pública y sobre estos jurisprudencia que explica las sanciones que reciben dichos trabajadores por el quebrando de este deber.

Contenido

NORMATIVA	2
Del Deber de Obediencia.....	2
JURISPRUDENCIA	3
1. Deber de obediencia en la administración pública: Despido justificado por incumplimiento de deberes	3
2. Deber de obediencia en la administración pública: Análisis normativo	4
3. Despido justificado al constituir la omisión una actitud negligente que contraviene el deber de obediencia.....	6
4. Obediencia debida: Aplicación exclusiva a funcionarios públicos.....	8

NORMATIVA

Del Deber de Obediencia

[Ley General de la Administración Pública]ⁱ

Artículo 108.-

1. Deberá desobedecer el servidor cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que la orden tenga por objeto la realización de actos evidentemente extraños a la competencia del inferior; y

b) Que el acto sea manifiestamente arbitrario, por constituir su ejecución abuso de autoridad o cualquier otro delito.

2. La obediencia en una cualquiera de estas circunstancias producirá responsabilidad personal del funcionario, tanto administrativo como civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda caber.

Artículo 109.-

1. Cuando no se presente ninguna de las circunstancias enumeradas en los dos artículos anteriores el servidor deberá obedecer aunque el acto del superior sea contrario al ordenamiento por cualquier otro concepto, pero en este último caso deberá consignar y enviar por escrito sus objeciones al jerarca, quien tendrá la obligación de acusar recibo.

2. El envío de las objeciones escritas salvará la responsabilidad del inferior, pero éste quedará sujeto a inmediata ejecución de lo ordenado.

3. Cuando la ejecución inmediata pueda producir daños graves de imposible o difícil reparación, el inferior podrá suspenderla, sujeto a responsabilidad disciplinaria y eventualmente civil o penal si las causas justificantes resultaren inexistentes en definitiva.

4. Quedará a salvo lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Contencioso-Administrativo.

(Así reformado el inciso anterior por el inciso 4) del artículo 200 del Código Procesal Contencioso-Administrativo, Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006)

Artículo 110.-

1. En caso de urgencia el inferior podrá salvar su responsabilidad aun si no ha podido enviar sus objeciones por escrito previamente a la ejecución.

2. En estos casos el inferior podrá hacer verbalmente sus objeciones ante el inmediato superior, pero se requerirá la presencia de dos testigos.

JURISPRUDENCIA

1. Deber de obediencia en la administración pública: Despido justificado por incumplimiento de deberes

[Sala Segunda de la Corte]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

“I.[...]despedido sin responsabilidad laboral con base en las siguientes faltas: “1.Desacato de órdenes e incumplimiento de deberes en mis funciones; por no haber formulado el presupuesto del período 2002; 2. No realizar la segunda modificación presupuestaria ordinaria del mes de junio 2001; 3. Fundamental no haber realizado una modificación rápida para el pago de los impuestos territoriales a la Municipalidad de San José”.”

“IV [...]El artículo 11 de la Constitución Política dispone que “Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal de sus actos es pública.” En concordancia con ese alto precepto, la Ley General de la Administración Pública dedica una sección, la segunda, del capítulo segundo, “De la relación jerárquica”, del título cuarto, “De las relaciones interorgánicas”, de su libro primero, “Del régimen jurídico”, a regular el denominado “deber de obediencia”, cuya finalidad es conciliar la necesaria existencia de una línea de mando al interior de cualquier administración pública con las exigencias propias de la legalidad en el quehacer administrativo. Por regla general, toda persona al servicio de un órgano o ente público está obligado/a a obedecer las órdenes particulares, instrucciones o circulares de su superior jerárquico, sea o no inmediato (artículo 107), salvo que tengan por objeto la realización de actos evidentemente extraños a su competencia o que sean manifiestamente arbitrarios por constituir delito (artículo 108). Ahora bien, cuando el acto ordenado sea contrario al ordenamiento jurídico por cualquier otro concepto, es obligación del o de la inferior “(...) consignar y enviar por escrito sus objeciones al jerarca, quien tendrá la obligación de acusar recibo”. De esa manera, por un lado, logra que no recaiga sobre él o ella las consecuencias de una eventual responsabilidad civil y, por el otro, contribuye con una sana administración y se resguarda la especial vinculación que supone el principio de legalidad. Desde esta última perspectiva, se establece una suerte de control cruzado que convierte al funcionario vigilante del quehacer institucional y busca prevenir errores y, eventualmente, prácticas de corrupción que luego pretenden justificarse en desconocimiento o ignorancia. En otras palabras, la obediencia administrativa no es ni puede ser ciega porque el primer compromiso es con el bloque de legalidad en su conjunto. Y ello es más cierto cuando está de por medio el manejo de fondos públicos. Correlativo al deber de obediencia del trabajador, se encuentra el poder de dirección del patrono, sobre el cual la doctrina ha indicado: “No hay duda, por ello, que frente al deber de obediencia, que le impone al trabajador el respectivo contrato, aparece correlativamente un poder del empresario, entendido como subordinación jurídica y que no es más que el poder de dirección. Nos referimos a ese poder que tiene el patrono para disponer de la fuerza de trabajo de su servidor, que es el sujeto dependiente,

en la forma más conveniente a los fines de la empresa". (ARDÓN ACOSTA (Víctor Manuel), El poder de dirección en la empresa, Investigaciones Jurídicas S.A., San José, 1999, p. 20). Dicho poder aparece regulado en el numeral 102, inciso a), de la citada Ley General, en los siguientes términos: "El superior jerárquico tendrá las siguientes potestades: a) Dar órdenes particulares, instrucciones o circulares sobre el modo de ejercicio de las funciones por parte del inferior, tanto en aspectos de oportunidad y conveniencia como de legalidad, sin otras restricciones que las que se establezcan expresamente". Sin lugar a dudas, las órdenes dadas al actor, por sus superiores, tanto de forma escrita como oral, conllevaban consecuencias negativas para el centro hospitalario en caso de no cumplirse [...] El actuar del actor, irrespetó el deber de obediencia que le imponía el artículo 71 ídem en su inciso a), que dice: "Fuera de las contenidas en otros artículos de este Código, en sus Reglamentos y en sus Leyes supletorias o conexas, son obligaciones de los trabajadores: a) Desempeñar el servicio contratado bajo la dirección del patrono o de su representante, a cuya autoridad estarán sujetos en todo lo concerniente al trabajo"."

2. Deber de obediencia en la administración pública: Análisis normativo

[Sala Primera de la Corte]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

"IV.- El recuento de medios probatorios y argumentaciones, procura acreditar que bajo ningún concepto, el demandado era el funcionario competente para fijar el porcentaje con base en el cual se definía el monto de la póliza de riesgos del trabajo, a cubrir por Compañía Estiba S.A. y que desde 1988 se venía cobrando a la asegurada sumas en exceso. Sobre el primer punto, además de ser un hecho no debatido en este proceso, es inocuo para desvirtuar la responsabilidad del demandado. Debe recordarse que las pretensiones incoadas contra el señor Artavia Morales, no se cimientan en haber realizado erróneamente el cálculo de las tarifas aplicables a la póliza, sino en que autorizó el reintegro de primas a una asegurada *"basándose en cálculos erróneos y mala interpretación del informe N° RT-0282-96 ... emanado del Departamento de Riesgos del Trabajo"*. En efecto, el informe RT-0282-96 rendido por el Director del Departamento de Riesgos del Trabajo el 19 de febrero de 1996 (folios 27 a 33 del expediente administrativo), en lo medular, señala: *"3.- En el año de 1988, se comete un error por parte de la Agencia en Limón al separar la actividad administrativa y la de Carga y Descarga ya que partiendo de una tarifa básica de 7.95 en la poliza 52457, la disminuyen hasta llegar a una tarifa de 6.61 desconociendo las regulaciones y disposiciones en materia de asesoramiento... 4.- A partir de lo señalado en el punto anterior, se concluye que a la empresa Estiba S.A. se le aplicó **tarifas menores a las reales durante cinco períodos consecutivos, es decir, durante los períodos 87-88, 88-89, 89-90, 90-91, 91-92**"...* Sin embargo, el Director de Seguros Solidarios, Luis Gerardo Cordero Loaiza el 20 de febrero de ese mismo año, remite el oficio DSS-140-96 al Director de Agencias, aquí demandado, donde, a pesar de ponerle en conocimiento el reporte descrito, extrañamente le indica: *"Sobre esta póliza la Jefatura de Riesgos del Trabajo informó a esta Dirección ... que ... injustificadamente se venía cobrando sumas de más, atribuible a una tarifa impropcedente."* y le añade que con base en esos elementos, corresponde a su despacho tomar la decisión correcta. (folio 34) A partir del equívoco y

ante gestiones de la asegurada, el 16 de agosto de 1996, en el oficio DAG-1281-96, el demandado informa a la Jefa de la Sucursal de Limón *“Es nuestro criterio que, desde el momento de haberse hecho la separación de labores aseguradas (año 1988) la tarifa aplicable debió haber sido 4.34% y no 5.98% y mucho menos 7.16%. Por lo tanto el Instituto en Limón ha estado cobrando a la Compañía de Estiba S.A. primas en exceso, por lo que es nuestro criterio que deben devolver las sumas de dinero recibidas de más”* (folio 62 y 63 del expediente administrativo). Fue el mismo señor Artavia Morales quien se encargó de poner en conocimiento del Presidente Ejecutivo estas valoraciones (oficio DAG-1282-96 de esa misma fecha). A partir de ahí, se procedió a ejecutar tales indicaciones, con los resultados ya conocidos. Así las cosas, no tendría incidencia alguna definir quién tenía la competencia para establecer el monto de la prima del seguro, pues es un tema fuera de cuestión y está claro que el criterio técnico correspondía a personas distintas al demandado. Así lo advirtió sin errores el Ad Quem, quien en los fundamentos del fallo le endilga responsabilidad: *“por cuanto **no interpretó** correctamente, casi se puede decir que no leyó el Informe de Riesgos de Trabajo N° RT-0282-96 del 19 de febrero de 1996, remitido para su conocimiento por la División de Seguros Solidarios, sino que aceptó, sin cuestionarse, la versión dada en la que se afirmada (sic) que a la Sociedad de Estiba Sociedad Anónima (sic) se le habían cobrado sumas de más, atribuibles a una tarifa impropia, cuando en realidad lo que Riesgos de Trabajo había expresado era lo contrario: que a aquella empresa se le habían aplicado tarifas menores”* (el destacado es suplido). A ello debe añadirse que el Tribunal reconoció la existencia de *“hechos relevadores de al menos, descuido inexcusable y descoordinación de una serie de funcionarios”*. Las anteriores referencias son muestra patente de que la responsabilidad del demandado se fundó en el descuido con que interpretó un extracto –absolutamente incorrecto– de una misiva, al existir un detallado informe en sentido contrario, todo lo cual coadyuvó a que por la negligencia de diversos funcionarios, se llegara a reembolsar dinero a la compañía en cuestión, sin ningún sustento jurídico. En todo caso, debe tenerse en cuenta que el deber de obediencia contemplado en la Ley General de la Administración Pública, no es absoluto ni irrestricto, pues obliga a desobedecer cuando las órdenes, instrucciones o circulares tengan por objeto realizar actos extraños a su competencia, sean arbitrarios o constituyan delito, de otro modo, aún actuando bajo la dirección del superior, el funcionario incurrirá en responsabilidad (ordinal 108 *ibídem*). De igual modo, tampoco deberá obedecer cuando el acto tenga como emisor a un órgano diferente al superior jerárquico. En defecto de estos presupuestos excepcionales, de encontrar motivos fundados para oponerse, verbigracia, que lo dispuesto sea contrario al Ordenamiento, al tenor de lo ordenado por el canon 109 del cuerpo normativo citado, deberá acatar las disposiciones, sin embargo habrá de consignar y enviar por escrito sus objeciones al jerarca. El objeto de estas normas es asegurar que todos los funcionarios públicos, y no sólo los superiores, resguarden el interés público y aseguren que los actos de la Administración encuentren estricto apego al Ordenamiento Jurídico tal y como lo ordena el artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública. Así las cosas, no eliminaría la responsabilidad aquí acreditada el recurso al deber de obediencia o subordinación jerárquica, pues existiendo motivos para estar en desacuerdo, el inferior debe expresarlos. Finalmente, no es ajustado a la realidad afirmar con base en el informe RT-0282-96, que desde 1988 se cobraba una tarifa superior a la debida, porque la correcta lectura de lo contenido en él, habla en sentido diametralmente opuesto, pues señala: *“4. A partir de lo señalado en el punto anterior, se concluye que a la empresa Estiba S.A. se le aplicó tarifas (sic) menores a las reales durante 5*

períodos consecutivos, es decir, durante los períodos 87-88, 88-89, 89-90, 90-91, 91-92 y posiblemente en períodos más antiguos...” y finalmente concluye: **“A partir de la renovación de la póliza el 01-11-95... se podría establecer una tarifa básica para el período 95-96 de 4.34% (no de 4.32% como está actualmente)...”** (El destacado no proviene del original). Ergo, la recomendación es aplicable a futuro, pero no sugiere nada en forma retroactiva, por lo cual, aún cuando sus conclusiones son absolutamente claras, si el demandado tenía dudas sobre su contenido, debió acudir a los causes normales para dilucidarlas, y no obrar con negligencia, como en efecto procedió. En suma, ninguno de los medios probatorios respecto de los cuales alega violadas las reglas de la sana crítica, conducen a modificar los presupuestos de hecho incontestables sobre los que construye su fallo el Ad Quem, por lo cual, sus reclamos deben rechazarse.”

3. Despido justificado al constituir la omisión una actitud negligente que contraviene el deber de obediencia

Funcionario público: Auditor de FODESAF que omite leer correspondencia que daba cuenta de las transacciones anómalas con el puesto de bolsa América Capitales

[Sala Segunda de la Corte]^{iv}

Voto de mayoría

"IV.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA: La Sala, una vez analizado el material probatorio allegado a los autos, concluye, al igual que lo hizo el Tribunal, que el actor fue negligente en el desempeño de sus labores, lo que justifica plenamente la decisión de despedirlo sin responsabilidad patronal. En primer lugar, conviene acotar que no es cierto lo afirmado por el accionante en el sentido de que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo N° 24458 había una sola unidad de Auditoría en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sino que de las pruebas constantes en el expediente se desprende que existían dos: una propia del FODESAF, regulada por los Decretos Ejecutivos N° 16898 y 23670, y otra para el resto del Ministerio, que funcionaba al amparo del artículo 30 del Decreto Ejecutivo N° 1508 (esta última muy débil). Con el Decreto Ejecutivo N° 24458, ambas auditorías fueron unificadas, precisamente para fortalecer la Auditoría Interna del Ministerio de Trabajo, tan poco desarrollada hasta entonces (ver el testimonio de Norman Araya Alpízar, a folio 409 del principal, y el de Miriam Coto Gamboa, a folio 108 del expediente del Tribunal de Servicio Civil). El hecho de que ambas Auditorías fueron refundidas con ese nuevo decreto se desprende también de su propio articulado, ya que el ordinal 5 establece que en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social existirá una sola unidad de Auditoría, lo que se explica, justamente, porque antes había dos; y, por otro lado, el numeral 33 derogó el capítulo cuarto del Decreto Ejecutivo N° 23670 y los incisos c), f), g), h), i), j) del artículo 30 del Decreto N° 1508, normas que le daban sustento a las dos Auditorías que fueron reunidas. A mayor abundamiento, el propio actor admite la existencia de esa incipiente Auditoría del Ministerio de Trabajo en una nota que dirigiera a la Contraloría General de la República el 25 de abril de 1996, visible a folio 163 del legajo de prueba # 6, en la que incluso da el nombre del funcionario que fungió como Auditor Interno de esa Cartera, Lic. Gerardo Masís. Por ello, si bien la resolución de la Sala

Constitucional que le dio curso al recurso de amparo planteado por don Paul Roy ordenó su reinstalación en el cargo de Auditor General del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la interpretación realizada por el Ministro de Trabajo, en el sentido de que debía ser en el puesto de Auditor del FODESAF, resulta razonable, por ser ése en realidad el puesto que él había venido ocupando y, en todo caso, establecía una situación laboral meramente temporal mientras la Sala Constitucional resolvía, por lo que el actor debió ajustarse a las directrices que reiteradamente le giró el Ministro de Trabajo (que era su superior jerárquico), en el sentido de que era su obligación fiscalizar el FODESAF. También la Contraloría General de la República le indicó en varias oportunidades al señor Paniagua Navarro que era su deber auditar el FODESAF, disposición que éste debió acatar. El artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría reza: **La Contraloría General de la República es el órgano rector del ordenamiento de control y fiscalización superiores, contemplado en esta Ley. Las disposiciones, normas, políticas y directrices que ella dicte, dentro del ámbito de su competencia, son de acatamiento obligatorio y prevalecerán sobre cualesquiera otras disposiciones de los sujetos pasivos que se le opongan. La Contraloría General de la República dictará, también, las instrucciones y órdenes dirigidas a los sujetos pasivos, que resulten necesarias para el cabal ejercicio de sus funciones de control y fiscalización. La Contraloría General de la República tendrá, también, la facultad de determinar entre los entes, órganos o personas sujetas a su control, cuáles deberán darle obligada colaboración, así como el marco y la oportunidad, dentro de los cuales se realizará esta y el conjunto razonable de medios técnicos, humanos y materiales que deberán emplear.** Aunado a lo anterior, el ordinal 26 de esa misma ley -según el texto vigente en ese momento- decía: **La Contraloría General de la República fiscalizará que los auditores internos cumplan, adecuadamente, con las funciones que les señala esta Ley.** Los artículos 107 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública regulan el deber de obediencia del funcionario público en los siguientes términos: **Artículo 107: 1. Todo servidor público estará obligado a obedecer las órdenes particulares, instrucciones o circulares del superior, con las limitaciones que establece este Capítulo. 2. El servidor no estará obligado a obedecer cuando el acto no provenga de un superior jerárquico sea o no inmediato. Artículo 108: 1. Deberá desobedecer el servidor cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que la orden tenga por objeto la realización de actos evidentemente extraños a la competencia del inferior; y b) Que el acto sea manifiestamente arbitrario, por constituir su ejecución abuso de autoridad o cualquier otro delito. 2. La obediencia en una cualquiera de estas circunstancias producirá responsabilidad personal del funcionario, tanto administrativo como civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda caber. Artículo 109: 1. Cuando no se presente ninguna de las circunstancias enumeradas en los dos artículos anteriores el servidor deberá obedecer aunque el acto del superior sea contrario al ordenamiento por cualquier otro concepto, pero en este último caso deberá consignar y enviar por escrito sus objeciones al jerarca, quien tendrá la obligación de acusar recibo. 2. El envío de las objeciones escritas salvará la responsabilidad del inferior, pero éste quedará sujeto a inmediata ejecución de lo ordenado. 3. Cuando la ejecución inmediata pueda producir daños graves de imposible o difícil reparación, el inferior podrá suspenderla, sujeto a responsabilidad disciplinaria y eventualmente civil o penal si las causas justificantes resultaren inexistentes en definitiva. 4. Quedará a salvo lo**

dispuesto por el artículo 81.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Queda claro, entonces, que el actor debía acatar las instrucciones que se le brindaron, aunque no estuviera de acuerdo con la tesis jurídica que les servía de base, puesto que no se encontraba en ninguno de los supuestos en que la ley permite la desobediencia. Otro de los argumentos del recurrente consiste en aseverar que a su restitución en el cargo de Auditor del FODESAF se le estableció como fecha límite el 31 de julio de 1995, fecha de promulgación del Decreto Ejecutivo N° 24458. No obstante, de la lectura del oficio DM-629-96 (folio 228), fácilmente se colige que lo que el Ministro de Trabajo quiso decir fue que se reinstalaba al accionante en el puesto que ocupó hasta antes de la entrada en vigencia de esa norma (sea el de Auditor del FODESAF). Otro agravio expuesto en el recurso es que el Tribunal no distinguió entre la DESAF y el FODESAF, siendo que el ámbito de competencia que -de hecho- se le fijó se restringía al FODESAF, correspondiéndole a la Auditoría Interna del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social lo concerniente a la vigilancia de la DESAF. Independientemente de si le competía o no al señor Paniagua Navarro fiscalizar las actividades de la DESAF o solo el FODESAF, lo cierto es que en las inversiones realizadas en América Capitales Puesto de Bolsa S.A. se utilizaron los dineros del FODESAF (ver folio 249), Fondo cuya vigilancia le incumbía en exclusiva al actor, por lo que el mínimo celo profesional le exigía advertir sobre la ilegalidad de esas operaciones, puesto que tuvo conocimiento de ello (o debió tenerlo), en virtud de las copias de los oficios AFCII-074-97 y AFCII-049-96 que se le enviaron (ver folios 725, 730, 763 y 767 del legajo de prueba # 3 y declaración de Julieta Jiménez Fallas a folio 102 del expediente del Tribunal del Servicio Civil). El artículo 63 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República vigente en ese momento contemplaba, dentro de las obligaciones de los Auditores Internos, en el inciso d): **Asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende e igualmente advertir a los órganos pasivos que ellas fiscalizan, sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento.** Si bien el accionante contaba con recursos en verdad limitados para realizar sus tareas, ello no justifica que no leyera la correspondencia interna que se le enviaba, pues para ello no era necesario nada más que su secretaria para recibirla y él para leerla. La información sobre las transacciones anómalas le llegó a su propio escritorio y no requería efectuar complicados estudios de auditoría, pues la irregularidad era fácilmente detectable con la sola lectura de esos documentos. Debe recalcarse que el demandante se encontraba percibiendo su salario, lo que lo obligaba a cumplir, como contraprestación, con sus funciones de auditor. Es este un hecho fundamental que permite exigirle responsabilidad disciplinaria."

4. Obediencia debida: Aplicación exclusiva a funcionarios públicos

[Tribunal de Casación Penal de San José]^v

Voto de mayoría

"En el único motivo del recurso alega la defensa del imputado falta de fundamentación, ya que la declaración de M.C., que indicó que el imputado obedecía órdenes del propietario F.R., fue dividida por el juzgador en perjuicio del imputado (Arts. 106 y 400 inciso 4) del Código de Procedimientos Penales). El motivo se declara sin lugar. El aspecto que se

resalta por el impugnante es que el imputado obedecía órdenes dadas por el propietario del negocio F.R.. Ese aspecto, sin embargo, sí fue analizado por el juzgador, al rechazar una posible "obediencia debida" de parte del imputado, debido a que se le avisó que si no devolvía el bien sería acusado de la comisión de un delito y citando el Art. 36 inciso c) del Código Penal, que hace mención a que la orden no debe reunir el carácter de una evidente infracción punible (f. 50 fte líneas 10-14). Debe hacerse la advertencia de que la figura de la "obediencia debida" como causa de justificación o de exculpación (según se le considere), no se refiere propiamente a los trabajadores que laboran en una empresa privada, sino es más bien una figura relacionada con el Derecho Administrativo y con los funcionarios públicos (Arts. 107-110 de la Ley General de Administración Pública). Por ello los particulares no pueden invocar que cometieron el hecho ilícito obedeciendo órdenes de su patrón (Art. 36 del Código Penal). En este sentido deben entenderse los términos "autoridad competente" (inciso a) del Art. 36 del Código Penal) y "jerárquicamente subordinado" (inciso b) del Art. 36 del Código Penal). Lo anterior sin perjuicio de que con respecto a los trabajadores particulares pueda operar alguna otra causa de exculpación, por ejemplo la coacción o amenaza (Art. 38 del Código Penal) o el mismo error de prohibición (Art. 35 del Código Penal). Sin embargo, no ha estado en discusión en este asunto la existencia de una coacción o amenaza y en lo relativo al error de prohibición, en la sentencia se excluye, al mencionarse el conocimiento del imputado, con base en la prevención hecha, de que si no devolvía el bien sería acusado como autor de un delito. Por lo anterior procede declarar sin lugar el recurso."

ⁱ Asamblea Legislativa. Ley 6227 del 02/05/1978. Ley General de la Administración Pública. Versión de la norma: 13 de 13 del 23/07/2012. Colección de leyes y decretos, Año: 1978. Semestre: 1. Tomo: 4. Página: 1403.

ⁱⁱ Sentencia: 00644 Expediente: 03-000505-0166-LA Fecha: 29/07/2009 Hora: 09:18:00 a.m. Emitido por: Sala Segunda de la Corte.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 00290 Expediente: 00-000657-0163-CA Fecha: 12/05/2005 Hora: 01:30:00 p.m. Emitido por: Sala Primera de la Corte.

^{iv} Sentencia: 00121 Expediente: 01-002311-0166-LA Fecha: 22/02/2005 Hora: 9:10:00 AM Emitido por: Sala Segunda de la Corte.

^v Sentencia: 00597 Expediente: 95-000077-0339-PE Fecha: 24/07/1997 Hora: 3:10:00 PM Emitido por: Tribunal de Casación Penal de San José.